

**REGLAMENTO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO  
SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE JERÉCUARO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXIV Tomo CXXXV	Guanajuato, Gto., a 23 de Diciembre de 1997	Número 102
--------------------------	---	------------

Tercera Parte

Presidencia Municipal - Jerécuaro, Gto.

Reglamento del Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jerécuaro, Gto.-	11378
---	-------

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Jerécuaro, Gto.

El Ciudadano Prof. José Antonio Aguilar Andrade, Presidente Municipal de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que preside, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracciones I, III y V de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guanajuato; 69 fracción I, incisos b) y h), 107, 125, 141, fracción I, 142, 202, 204 fracciones II, III y IV y 205 de la Ley Orgánica Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 del mes de diciembre de 1997, mil novecientos noventa y siete, aprobó el siguiente:

Reglamento del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jerécuaro, Gto.

**CAPÍTULO PRIMERO**

Disposiciones Generales

Artículo 1.

La prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Jerécuaro, Gto., será a través de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jerécuaro, Gto.

Artículo 2.

Se consideran de utilidad pública las actividades tendientes a la planeación, programación y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable y las relativas al alcantarillado, saneamiento y reuso de aguas y lodos.

Artículo 3.

El sistema tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Jerécuaro, Gto., y solo con aprobación del Ayuntamiento será posible cambiar su domicilio fuera de la Cabecera Municipal, previa opinión emitida por el Organismo operador.

Artículo 4.

Para el desempeño de las funciones que le correspondan, el Organismo operador contará con el auxilio de las Dependencias Municipales, dentro de los límites de sus atribuciones, observará las disposiciones legales derivadas de los ordenamientos en los tres niveles de gobierno; en cuanto a la extracción, uso y aprovechamiento, prevención y control de la contaminación de las aguas, descarga de las mismas y su tratamiento, una vez que han sido utilizadas, así como su reuso.

#### Artículo 5.

Para los efectos de las disposiciones subsecuentes de este Reglamento, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

**I.** Por Organismo operador o SIMAPAJ se entenderá al Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jerécuaro, Gto.;

**II.** Por Consejo se entenderá al Órgano Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, conforme al artículo 8 del presente Reglamento; y

**III.** Por Comisión, la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Guanajuato.

#### Artículo 6.

Corresponde al Organismo operador, las siguientes atribuciones:

**I.** Administrar y proporcionar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio;

**II.** Planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento, reuso de aguas y lodos residuales en el Municipio;

**III.** Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación del servicio que le ha sido encomendado, de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenajes y alcantarillados en los centros de población;

**IV.** Ejecutar obras necesarias, por sí o a través de terceros, para la prestación de los servicios a su cargo, vigilando su cumplimiento y observancia, en particular, sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento y reuso de lodos;

**V.** Establecer normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo, vigilando su cumplimiento y observancia, en particular, sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento y reuso de lodos;

**VI.** Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios;

**VII.** Formular y mantener actualizado el registro e inventario de los pozos, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el Municipio;

**VIII.** Cobrar los adeudos a favor del Organismo operador con motivo de la prestación de los servicios, de acuerdo a las tarifas que para tal efecto se establezcan;

**IX.** Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el Municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello;

**X.** Realizar los trámites que sean necesarios para la obtención de créditos o financiamientos que se requieran para la debida prestación de los servicios;

**XI.** Someter a la aprobación del Ayuntamiento las tarifas por los costos de los servicios que preste el Organismo operador;

**XII.** Buscar la participación del sector público y privado para la mejor prestación de los servicios;

**XIII.** Promover y en su caso, llevar a cabo la capacitación y actualización del personal que labore en el Organismo operador; y

**XIV.** Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales.

Artículo 7.

Para lo no previsto en este Reglamento se aplicará supletoriamente la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la Administración del Organismo**

Artículo 8.

El Organismo operador será administrado por un Consejo Directivo, el cual estará integrado por un Presidente, un Secretario, y hasta cuatro vocales, con sus respectivos suplentes, quienes, durarán tres años en su cargo y podrán ser reelectos.

El Síndico o Regidor del H. Ayuntamiento que integre o represente la Comisión en esta materia, fungirá como vocal del Consejo.

Artículo 9.

Para la integración y renovación del Consejo, el Ayuntamiento podrá invitar a participar a Organismos tales como:

**I.** Un representante de las colonias legalmente constituidas;

**II.** Un representante de las Instituciones bancarias;

**III.** Un representante de los clubes o agrupaciones de servicio social, Colegio de Abogados, Médicos, Odontólogos y los Organismos inherentes a la junta;

**IV.** Un representante de los locatarios, porcicultores, ganaderos y agrupaciones católicas;  
y

**V.** Los demás que determine el Ayuntamiento.

Artículo 10.

Las organizaciones antes mencionadas podrán reunirse en lo particular con objeto de designar a su representante único, procurando que tenga la preparación necesaria para dichos efectos.

Se procurará que en la conformación del Consejo, se encuentren representados los diversos sectores de la población.

Artículo 11.

Los integrantes del Consejo, serán nombrados por el H. Ayuntamiento, siendo elegidos de entre los candidatos propuestos en los términos de la invitación que se emita para tal efecto 30 días antes de concluir gestiones el Consejo en función.

Artículo 12.

El H. Ayuntamiento podrá elegir de entre las personas calificadas y puestas a su consideración para la integración del Consejo, quienes deberán acreditar lo siguiente:

- I. Ser Ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de 25 años;
- III. Estar al corriente en el pago de los créditos a favor del Organismo operador;
- IV. No estar desempeñando alguna función directiva dentro de ningún partido político;
- V. No estar desempeñando algún puesto de elección popular, excepto tratándose de los Síndicos o Regidores del H. Ayuntamiento que integren las comisiones;
- VI. No ser pastor, sacerdote, u ocupar algún cargo similar de cualquier culto religioso;
- VII. No tener antecedentes penales, o estar procesado por delito doloso; y
- VIII. De preferencia, tener conocimientos sobre la materia.

Artículo 13.

El Presidente Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento, expedirá los nombramientos respectivos a los integrantes del Consejo, con sus respectivos suplentes.

Artículo 14.

El Presidente, Secretario y representante del Ayuntamiento que integre el Consejo, solo podrán ser suplidos en sus faltas temporales, pudiendo ser llamado el suplente del Titular que vaya a ausentarse y que haya sido nombrado en los términos del artículo 8 del presente Reglamento.

En las definitivas o separación del cargo, se podrán ocupar estos puestos por los Vocales que integren el Consejo, previa aprobación del H. Ayuntamiento.

Artículo 15.

El órgano de vigilancia en el Organismo operador será la Contraloría Interna del Municipio, a quien se le otorgará todas las facilidades a fin de dar cumplimiento a su función.

Artículo 16.

El Consejo entrará en funciones dentro de los tres meses siguientes a la toma de protesta del H. Ayuntamiento en turno.

Artículo 17.

El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo en que haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados a estas reuniones por el Presidente, mediante citatorio, en caso de que hayan transcurrido más de dos meses sin que el Presidente convoque a asamblea, podrán hacerlo dos de los integrantes del Consejo.

Sus decisiones serán tomadas por mayoría, y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Para que el Consejo Directivo se encuentre legalmente reunido, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros; si en alguna de las sesiones faltaren el Presidente o el Secretario, los asistentes harán la designación correspondiente para suplir esa ausencia.

Artículo 18.

Cualquier integrante del Consejo Directivo que falte tres veces consecutivas a las asambleas a que haya sido convocado, previa la calificación de la ausencia, será removido por el Ayuntamiento, quien llamará al sustituto por su suplente.

En todo caso, se deberá observar lo establecido en el artículo 14, del presente Reglamento.

Artículo 19.

Corresponde al Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I.** Administrar el Organismo operador en atención a los lineamientos generales establecidos por este Reglamento y demás disposiciones legales;
- II.** Vigilar que se preste, el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en cantidad y oportunidad a la población;
- III.** Ordenar la elaboración de los anteproyectos de los presupuestos de ingresos y egresos anuales, para someterlos a consideración del H. Ayuntamiento para su discusión y aprobación, en su caso;
- IV.** Aprobar la elaboración de los estudios necesarios para determinar los requerimientos presentes y futuros de los caudales para la prestación de los servicios a su cargo;
- V.** Aprobar el Plan Maestro Hidráulico Municipal;
- VI.** Someter a la aprobación del Ayuntamiento el programa anual de obras a realizar en el presente ejercicio, de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, de conformidad con el Plan Maestro Hidráulico Municipal y los Planes de Desarrollo;
- VII.** Ordenar la formulación de los proyectos de obras para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro y redes de conducción de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- VIII.** Aprobar la ejecución de las obras que sean necesarias para el desempeño de las funciones que se tienen encomendadas, pudiendo hacerlas en forma directa o por medio de terceros, de conformidad con las disposiciones legales;
- IX.** Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera del Organismo operador;
- X.** Coordinarse con otras dependencias, entidades y Organismos públicos municipales, estatal, federal e internacional, así como con instituciones de carácter social y privado, para el ejercicio de las funciones que le correspondan, cuando ello sea necesario;
- XI.** Vigilar la recaudación de los recursos del sistema y la conservación de su patrimonio, revisando mensualmente su estado contable;
- XII.** Enviar al Ayuntamiento el proyecto de modificación a las tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, solicitando sean aprobadas y publicada por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico local antes de ponerse en vigor;
- XIII.** Vigilar la correcta aplicación de las tarifas y que los ingresos que por ello se perciban, se destinen exclusivamente a cubrir los gastos de construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios;
- XIV.** Vigilar que se cobren los adeudos a favor del Organismo operador, mediante el procedimiento administrativo de ejecución por delegación de esta facultad del H. Ayuntamiento;

**XV.** Efectuar y suscribir todos los actos jurídicos, convenios y contratos que sean necesarios para cumplir con las funciones que le corresponden;

**XVI.** Aprobar y convenir los créditos necesarios, celebrando los contratos y otorgar las garantías que fueren pertinentes, solicitando el aval del H. Ayuntamiento, en su caso;

**XVII.** Autorizar la expedición de certificados de factibilidad para la dotación de los servicios a nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales que se pretendan construir en el Municipio, mismos que tendrán vigencia de 6 meses;

**XVIII.** Autorizar la implementación de programas de culturas del agua y los tendientes a fomentar el uso eficiente del recurso agua en el Municipio;

**XIX.** Ordenar la práctica de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, y cuando sea necesario, informar a las Autoridades competentes sobre los resultados;

**XX.** Nombrar y remover al Director General, con las atribuciones que el Consejo determine;

**XXI.** Determinar las condiciones en que deben celebrarse los contratos de trabajo colectivo o individuales con el personal del Organismo operador, así como el monto de los sueldos y salarios. Resolviendo las controversias que se susciten con motivo de la relación laboral en el ámbito interno de su competencia;

**XXII.** Ejercer y otorgar poderes o mandatos para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio sobre el patrimonio del Organismo operador, con las restricciones que se consideren necesarias;

**XXIII.** Informar trimestralmente al H. Ayuntamiento, sin perjuicio de hacerlo cuando este lo requiera, sobre las labores realizadas por el Organismo operador durante este término y sobre su estado financiero;

**XXIV.** Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desempeño de los fines que le corresponden; así como solicitar la enajenación de los mismos;

**XXV.** Determinar la resolución de las inconformidades, recursos y quejas que el Director General le presente, con motivo de la prestación de los servicios del Organismo operador o por el cobro de las contribuciones y aprovechamientos;

**XXVI.** Solicitar a las Autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la Ley;

**XXVII.** Aprobar el proyecto de Reglamento Interior del Organismo operador, ponerlo a consideración del H. Ayuntamiento, vigilando su correcta aplicación;

**XXVIII.** Condonar total o parcialmente las cuotas y los créditos derivados de las obligaciones del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que deben cubrirse;

**XXIX.** Otorgar todas las facilidades para la práctica de auditorías al Organismo operador al término de cada ejercicio anual, o cuando el H. Ayuntamiento lo determine;

**XXX.** Integrar las comisiones necesarias para el buen desempeño de sus funciones; y

**XXXI.** Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales.

Artículo 20.

Corresponde al Presidente del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos que el Consejo Directivo le encomiende;
- II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- III. Supervisar las actividades propias del Organismo operador, administrándolo bajo su dirección y dependencia, de acuerdo a los lineamientos que en forma general determine el Consejo;
- IV. Autorizar junto con el Secretario o Director General, las erogaciones del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y someter a la aprobación del Consejo las erogaciones extraordinarias;
- V. Suscribir, junto con el Secretario o Director General, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que obliguen al Organismo operador y que previamente sean aprobados por el Consejo directivo;
- VI. Ejercer la representación del Consejo ante cualquier autoridad, para los actos de defensa del patrimonio del Organismo operador, con las facultades para ejercer actos de administración, pleitos y cobranzas, para ejercer actos de dominio requiere acuerdo previo del Consejo;
- VII. Suscribir junto con el Secretario o Director General, las convocatorias para licitaciones públicas;
- VIII. Suscribir, mancomunadamente con el Secretario o Director General, los títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto en calidad de avales;
- IX. Ratificar los nombramientos del personal de la categoría siguiente a la Dirección General que deba estar al servicio del Organismo operador;
- X. Vigilar las labores del personal exigiendo su debido cumplimiento e imponiendo en su caso las amonestaciones y correcciones disciplinarias procedentes;
- XI. Conceder licencias al personal que labore en el Organismo operador, en los términos previstos en las condiciones generales de trabajo;
- XII. Expedir los nombramientos del personal que labore en el Organismo; y
- XIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o le confiera el Consejo Directivo.

Artículo 21.

Corresponde al Secretario del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar las comisiones y tareas que le sean encomendadas por el Consejo;
- II. Levantar y autorizar las actas de las reuniones celebradas por el Consejo, asentándolas en el libro correspondiente que llevará bajo su cuidado, debiendo recabar en cada una de ellas la firma de quienes en ella intervinieron;
- III. Certificar las copias de actas y documentos que se encuentren en el archivo del Organismo operador y cuya expedición sea autorizada por el Presidente del Consejo;

**IV.** Autorizar con su firma las comunicaciones que el Presidente dirija a nombre del Consejo;

**V.** Celebrar junto con el Presidente o Director General, los convenios, contratos y demás actos jurídicos;

**VI.** Suscribir las convocatorias para licitación pública correspondientes a los concursos que convoque el Organismo operador, autorizándolas con su firma conjuntamente con el Presidente o Director General;

**VII.** Autorizar junto con el Presidente o Director General las erogaciones correspondientes;

**VIII.** Suscribir junto con el Presidente o Director General, los títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto en calidad de avales; y

**IX.** Las demás que se deriven del presente Reglamento o le confiera el Consejo Directivo.

Artículo 22.

Corresponde a los Vocales del Consejo Directivo las siguientes atribuciones:

**I.** Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo;

**II.** Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por el Consejo;

**III.** Proponer al Consejo los acuerdos pertinentes para el buen funcionamiento del Organismo operador; y

**IV.** Las demás que se deriven del presente Reglamento o les confiera el Consejo.

Artículo 23.

El H. Ayuntamiento determinará los emolumentos que deberán percibir el Presidente y Secretario del Consejo, los cuales serán pagados con los recursos del propio Organismo operador.

Los cargos de Vocales serán honoríficos, por lo que no podrán percibir sueldos por el desempeño de sus funciones.

Artículo 24.

Para la administración interna del Organismo operador, el Consejo designará un Director General.

Artículo 25.

Corresponde al Director General, las siguientes atribuciones:

**I.** Asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo, cuando sea requerido;

**II.** Ejecutar los acuerdos del Consejo;

**III.** Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Organismo operador para lograr una mayor eficiencia;

**IV.** Revisar los estados financieros del Organismo operador e informar mensualmente al Consejo o a su Presidente, sobre su estado;

**V.** Tener a su cargo el inventario de bienes propiedad del Organismo operador, debiendo dar cuenta al Consejo de todas las modificaciones que sufra;



**VI.** Autorizar junto con el Presidente o Secretario las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado y someter a la aprobación del Consejo, las erogaciones extraordinarias;

**VII.** Tener a su cargo y revisar los libros destinados a llevar la contabilidad del Organismo operador;

**VIII.** Vigilar la recaudación de los fondos del Organismo operador y su correcta aplicación;

**IX.** Determinar en cantidad líquida el importe de las cantidades, que esta obligado el usuario a pagar con motivo del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, descarga de aguas residuales, análisis y demás prestaciones que se adeuden;

**X.** Expedir los certificados de factibilidad, previa autorización del Consejo;

**XI.** Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución previsto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato;

**XII.** Imponer las sanciones que con motivo de la prestación de servicio se hagan acreedores los usuarios al infringir disposiciones de este Reglamento y demás Leyes que le faculten;

**XIII.** Proponer al Consejo y determinar los casos en que proceda la condonación de los adeudos a que hace referencia el presente Reglamento;

**XIV.** Resolver las inconformidades, recursos y quejas que interpongan los usuarios, sometiéndolos a la consideración del Consejo cuando lo considere conveniente;

**XV.** Celebrar, junto con el Presidente o Secretario, los convenios, contratos y demás actos jurídicos, así como las convocatorias para licitaciones públicas, que obliguen al Organismo;

**XVI.** Suscribir, junto con el Presidente o Secretario, los títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto en calidad de avales;

**XVII.** Suscribir las actas que se levanten con motivo de los concursos de obra pública;

**XVIII.** Designar al personal del Organismo; y

**XIX.** Las demás que se deriven del presente Reglamento o le designe el Consejo.

### **CAPÍTULO TERCERO** Del Patrimonio del Organismo Operador

Artículo 26.

El patrimonio del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se integrará con:

**I.** Los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de sus servicios;

**II.** Las participaciones que para su funcionamiento reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal;

**III.** Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;

**IV.** Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios;

**V.** Las donaciones, herencias, subsidios, asignaciones, aportaciones y adjudicaciones a favor del Organismo operador; y

**VI.** Las aportaciones que reciba por cualquier otro que se otorguen para la prestación de los servicios.

Artículo 27.

Los bienes patrimonio del Organismo operador, serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 28.

Todos los ingresos que obtenga el Organismo operador serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Así como para la adquisición de instalaciones e infraestructuras propias para la prestación de los servicios.

Artículo 29.

El H. Ayuntamiento, podrá ordenar en cualquier momento, la realización de auditorías al Organismo operador, así como la inspección de libros, inventarios y cualquier otro documento que obre en poder del mismo, lo cual podrá realizarse por conducto de la persona o dependencia que para tal efecto se designe.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De la Prestación de los Servicios**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

Artículo 30.

Podrán contratar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y en su caso, el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios:

**I.** Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios destinados para uso habitacional;

**II.** Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios edificados cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios; y

**III.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a giros comerciales o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 31.

Los propietarios o poseedores de predios a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas, su conexión y suscribir el contrato dentro de los términos siguientes:

**I.** De 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio ya construido, que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentre ubicado;

**II.** De 30 días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio ya construido;

III. De 30 días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

IV. Al inicio e una construcción.

Artículo 32.

Al propietario o poseedor que se encuentre dentro de las causales enumeradas en los artículos anteriores, se les podrá dispensar para ello, y proceder la suspensión del servicio se comprueba ante el Organismo operador, cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que no se requiere de los servicios en forma inmediata;

II. Que el inmueble destinado para uso habitacional, no se encuentra habitado;

III. Que el predio se encuentra sin construcción, por lo que no requieren del servicio; y

IV. En caso de suspensión, terminación o cancelación de las actividades comerciales o industriales.

Artículo 33.

Cualquier usuario que haya contratado el servicio y se encuentre en los supuestos mencionados en el artículo anterior, podrá solicitar al Organismo operador la suspensión del servicio, quien deberá resolver en un plazo no mayor de 10 días.

Si se comprueba a juicio del Organismo operador, cualquiera de las causales, solamente se podrá cobrar al usuario una cuota inherente a la suspensión, y no se cobrará a partir de esta fecha ninguna cantidad por concepto de prestación de los servicios, salvo que se adeuden conceptos generados con anterioridad a la fecha de la suspensión.

Artículo 34.

Cuando no se compruebe cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo 32, el Organismo operador podrá realizar los trabajos necesarios para dotar de los servicios y su costo será a cargo del poseedor o propietario del predio de que se trate, máxime cuando se trate de pavimentar las calles.

Artículo 35.

En caso de que se introduzca infraestructura en los lugares que se carece del servicio, o la existente sea rehabilitada, los propietarios o poseedores de los inmuebles deberán pagar la parte proporcional correspondiente a su predio.

Artículo 36.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros comerciales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, no habrá lugar a la dispensa, por lo que se deberán de contratar.

Artículo 37.

En caso de que el propietario o poseedor del predio realice la operación por si mismo sin autorización del Organismo operador, así como el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios, se hará acreedor por su inobservancia alas sanciones que fije el Organismo operador, realizando los trabajos que estime pertinentes para la corrección de la instalación, supresión o conexión, con cargo al usuario.

Artículo 38.

No deben existir derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado, cualquier excepción estará sujeta a la autorización, proyecto y control en su ejecución del Organismo operador, debiendo en todo caso, contarse con las condiciones necesarias

para que el mismo Organismo operador pueda cobrar las cuotas que le correspondan por dichos servicios.

Artículo 39.

Se podrá autorizar por escrito, una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble derivante cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el Organismo operador no alcance a suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante;
- II. Cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que el mismo cuente con el permiso de funcionamiento; y
- III. Cualquier otro que se justifique a discreción del Organismo operador.

Artículo 40.

En época de escasez de agua comprobada o previsible o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, se podrán acordar condiciones de restricción, durante el lapso que estime necesario, enterando a los interesados por cualquier medio de las medidas adoptadas.

Artículo 41.

No se autorizará la creación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

Artículo 42.

Los usuarios que descarguen sus aguas residuales al sistema de alcantarillado, deberá observar las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto le fije el Organismo operador; por lo que las aguas generadas por procesos comerciales o industriales, deberán ser tratadas previamente a su vertido al sistema de alcantarillado en los términos del presente CAPÍTULO .

## **SECCIÓN SEGUNDA**

De los Fraccionamientos, Desarrollos en Condominio, Divisiones y Lotificaciones

Artículo 43.

El Organismo operador realizará las obras y autorizará las mismas a particulares o fraccionadores, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una descarga de alcantarillado, y en su caso, alcantarillado pluvial; el diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas que el Organismo operador fije.

En caso de que se solicite el servicio de agua potable, el Organismo operador exigirá primordialmente que se cuente con la red de tubería del inmueble en buenas condiciones para evitar el desperdicio del líquido.

Artículo 44.

Los propietarios o poseedores a cualquier título de fraccionamiento o desarrollos en condominio, divisiones y lotificaciones, en materia de servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las obligaciones que en esta materia les imponga la Ley de Fraccionamientos. Para los Municipios del Estado de Guanajuato, debiendo en todo caso, solicitar al Organismo operador la expedición del certificado de factibilidad, el cual tendrá una vigencia de 6 meses, cubriendo el importe que se fije por su expedición y en su caso por derechos de dotación.

Artículo 45.

El Organismo operador validará los planos de construcción correspondientes, llevando a cabo la inspección de obras o instalación, recepción, operación y mantenimiento, supervisión y aplicación de sanciones.

Artículo 46.

La recepción y entrega de las obras de agua potable y alcantarillado, por parte del fraccionador al Organismo operador, dentro del fraccionamiento o desarrollos en condominio, divisiones y lotificaciones, deberá solicitarse al Organismo operador, quien recibirá los servicios, previa inspección y siempre que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación.

Artículo 47.

Tratándose de fraccionamientos y desarrollos en condominio, divisiones y lotificaciones, construidos en etapas, el propietario o poseedor queda obligado a entregar su sistema de agua potable y alcantarillado desde el momento en que ponga en operación cada una de ellas, previa presentación de planos integrales del proyecto.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De los Usuarios**

Artículo 48.

Los usuarios tienen derecho a:

- I. Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación;
- II. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado, donde exista;
- III. Tratándose de actividades productivas, se le autorice una descarga de residuos industriales;
- IV. Se le instale un medidor para efectos del cobro del servicio y en caso negativo, que se les cobre de acuerdo a una tasa fija;
- V. Solicitar al Organismo operador la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños;
- VI. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda; y
- VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales.

Artículo 49.

Los usuarios tienen la obligación de:

- I. Cubrir las cuotas en los plazos que el Organismo operador le fije por la prestación de los servicios;
- II. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro de su inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, propiedad del Organismo operador;
- III. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua;
- IV. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de los mismos;

**V.** Informar al Organismo operador de los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja de los comercios o industrias;

**VI.** Comunicar al Organismo operador de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar los sistemas;

**VII.** Evitar la contaminación del agua de las instalaciones en servicio y efectuar su tratamiento, en su caso; y

**VIII.** Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales.

Artículo 50.

Si las instalaciones propiedad del Organismo operador para la prestación de los servicios, se destruyen parcial o totalmente por causas imputables a los usuarios, y asea propietarios o poseedores de los predios, estos deberán cubrir el importe de la obra reparada para suplirla, de acuerdo con los costos vigentes, en el momento de la sustitución, sin perjuicio de que se presente denuncia y/o querrela penal.

## **CAPÍTULO SEXTO** Del Uso Eficiente del Agua

Artículo 51.

El Organismo operador establecerá medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán observarse en las nuevas construcciones de casas, edificios, fraccionamientos o desarrollos en condominio, divisiones y lotificaciones.

En todo caso, se deberán instalar los siguientes equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

**I.** En los inodoros no se utilizarán accesorios para tanque bajo, debiéndose instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;

**II.** Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;

**III.** Los lavabos deberán tener dispositivos que efficienten el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida, hueca, que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;

**IV.** En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma 6 a 10 litros por minuto como máximo;

**V.** Los fregaderos deberán tener dispositivos que efficienten el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida, hueca, que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;

**VI.** Los lavaderos deberán tener dispositivos que efficienten el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida, hueca, que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;

**VII.** En los rociadores del jardín deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto máximo; y

**VIII.** Se prohíbe la instalación del fluxometro.

Artículo 52.

El Organismo operador vigilará que en las autorizaciones para construcciones, mantenimiento ampliación o rehabilitación de obras cuenten con los drenajes pluviales y de aguas residuales independientes que sean necesarios, según el tipo de función que estas tengan y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

No se dará la factibilidad de servicio a fraccionamientos que no cumplan con los requisitos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas por el Organismo operador.

Artículo 53.

El Organismo operador promoverá la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial.

Artículo 54.

El Organismo operador proveerá lo necesario para que por cada inmueble o usuario exista un aparato medidor.

Los medidores deberán cambiarse cada cinco años o cuando proceda, repararlos y darles mantenimiento, y su costo será con cargo al usuario.

## **CAPÍTULO SEPTIMO**

### **De las Tarifas**

Artículo 55.

El Organismo operador revisará periódicamente las tarifas; para cualquier modificación de estas deberá elaborar un estudio técnico tarifario y dictamen que las justifique, las cuales incluirán los costos de operación administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos evaluados y la constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas.

Artículo 56.

Las tarifas podrán se enviadas a la comisión, quien elaborará una revisión técnica del estudio o dictamen que elabore el Organismo operador.

Para su vigencia, previa autorización y ratificación por parte de la comisión, las tarifas deberán enviarse al Ayuntamiento para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 57.

Las tarifas a cobrar a los usuarios con motivo de la prestación de los servicios a cargo del Organismo operador, variarán de acuerdo a los metros cúbicos de consumo y al uso, de conformidad con los parámetros mensuales que para tal efecto fije el Ayuntamiento.

Los usos para la determinación de las tarifas son: por consumo domestico, comercial, industrial, por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas y lodos residuales.

Artículo 58.

Las contribuciones que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios se clasifican de manera enunciativa mas no limitativa por:

I. Conexión y suministro de agua potable;

II. Conexión a la red de alcantarillado;

- III. Instalación de descargas de aguas residuales industriales o comerciales;
- IV. Instalación de medidor, reparación o reposición del mismo;
- V. Conexión para agua potable, alcantarillado o tratamiento de aguas residuales que superen los servicios contratados originalmente;
- VI. Instalación de toma provisional;
- VII. Instalación de descargas de aguas residuales industriales o comerciales;
- VIII. Utilización de infraestructura de agua potable;
- IX. Utilización de infraestructura sanitaria;
- X. Supresión o suspensión de los servicios;
- XI. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
- XII. Aprovechamiento de aguas y lodos residuales;
- XIII. Expedición de certificados de factibilidad;
- XIV. Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales; y
- XV. Las demás que fije el Ayuntamiento.

Artículo 59.

El Organismo operador expedirá los recibos correspondientes para que el usuario cubra los costos por los servicios, en los que se deberá especificar el plazo para su vencimiento.

Artículo 60.

El Organismo operador podrá condonar el pago de créditos a su favor, cuando a criterio del Consejo se llegue a la conclusión de que:

- I. El sujeto de crédito es insolvente;
- II. El cobro del crédito sea incosteable; y
- III. Exista una causa justificada para ello.

Artículo 61.

El Ayuntamiento podrá establecer una tarifa social para:

- I. Los usuarios que acrediten ser de bajos recursos y que su ingreso familiar sea menor a dos salarios mínimos;
- II. Instituciones de asistencia social, sin fines lucrativos; y
- III. Organismos e Instituciones de la administración pública.

Cuando el usuario otorgue datos falsos, a fin de quedar comprendido dentro de la tarifa social, el Organismo operador lo incluirá dentro de la tarifa que le corresponda, cobrando las cantidades que se hayan dejado de pagar con los recargos respectivos.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **De los Procedimientos para el Cobro de los Créditos**



Artículo 62.

En caso de que no se cubran los créditos a favor del Organismo operador, este implementará los mecanismos que considere pertinentes para su pago.

Los adeudos a cargo de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 63.

Se notificará al usuario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, de las cantidades que se deben cubrir al Organismo operador, especificando en su caso:

- I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;
- II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
- III. Desglose de los importes a cobrar;
- IV. Plazo para que se presente a las instalaciones del Organismo operador para cubrir los créditos; y
- V. Las demás que se deriven de conformidad con la naturaleza del adeudo.

Artículo 64.

En caso de que el nuevo plazo otorgado para su finiquito se haya vencido, el Organismo operador, podrá implementar las siguientes acciones;

- I. Rescisión administrativa del contrato, con la subsecuente suspensión de los servicios. Debiendo indicar al usuario la fuente de abastecimiento para que se provea del líquido, pero correrá a su cargo el traslado hasta su domicilio;
- II. Reducir al usuario moroso la ministración del servicio;
- III. Hacer uso del procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y
- IV. Denuncia y/o querrela, en caso de la comisión de un delito.

Artículo 65.

En el supuesto mencionado en la fracción I del artículo anterior, el Organismo operador podrá proporcionar al usuario moroso vale, en donde se indique los litros que deberá otorgar, así como la ubicación de la fuente de abastecimiento.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### De la Inspección, Verificación y Pago de los Servicios

Artículo 66.

Para la determinación del cobro de los créditos fiscales a favor del Organismo operador, este contará con el número de inspectores y ejecutores que se requiera para la inspección, verificación supervisión y cobro de los servicios que proporcione.

Artículo 67.

El Organismo operador ordenará se practiquen en cualquier momento las visitas de inspección, verificación y pago de los servicios e infracciones, por parte del personal debidamente autorizado.

Artículo 68.

El inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá los siguientes requisitos:

- I.** Nombre de la autoridad que lo emita, debidamente firmada;
- II.** El lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita;
- III.** Nombre de la persona o personas que deban efectuarla;
- IV.** El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar; y
- V.** Los demás que fije el Organismo operador.

Artículo 69.

Se practicarán inspecciones por las causas siguientes:

- I.** Para corroborar que se cuentan con las condiciones necesarias para la autorización de nuevas construcciones;
- II.** Para verificar que el uso de los servicios sean el contratado;
- III.** Para verificar que el funcionamiento de las instalaciones este de acuerdo a la autorización concedida;
- IV.** Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;
- V.** Verificar el diámetro exacto de las tomas;
- VI.** Comprobar la existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VII.** Verificar la existencia de fugas de agua o alcantarillado;
- VIII.** Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con las disposiciones del Organismo operador o del presente Reglamento;
- IX.** Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;
- X.** Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Organismo operador;
- XI.** Verificar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados o a cualquiera de las instalaciones del Organismo operador;
- XII.** Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en los cuerpos receptores;
- XIII.** Para verificar la procedencia de la suspensión de los servicios;
- XIV.** Para verificar la procedencia de la derivación de las conexiones; y
- XV.** Las demás que determine el Organismo operador o se deriven del presente Reglamento.

Artículo 70.

En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada de los hechos, cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente Reglamento y demás disposiciones legales, se hará constar por escrito dejando copia al usuario, para los efectos que procedan, firmando este solo de recibido.

#### Artículo 71.

En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acta por parte del usuario se hará constar esta en el acta respectiva, dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia.

#### Artículo 72.

De no justificar su negativa y de persistir el usuario en no permitir la inspección, se iniciará el procedimiento ante las Autoridades correspondientes, para que estos ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

#### Artículo 73.

Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejará en la puerta, señalando el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección.

#### Artículo 74.

Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición del Organismo operador, se iniciará ante la autoridad, el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

#### Artículo 75.

Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

#### Artículo 76.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se este llevando a cabo la visita, podrán ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro y ante su negativo impedimento, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos; la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

#### Artículo 77.

Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables no constituyen resolución fiscal.

#### Artículo 78.

Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares en cada uno de ellos se deberán levantarse actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

#### Artículo 79.

Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrá levantarse en las oficinas del Organismo

operador. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 80.

Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir a los inspectores el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia, y previo cotejo con sus originales, se certifique por los visitadores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

## **CAPÍTULO DECIMO**

### De las Infracciones y Sanciones

Artículo 81.

Para los efectos de este Reglamento, cometen infracción:

**I.** Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente de acuerdo con los criterios y lineamientos establecidos por el Organismo operador;

**II.** Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable y alcantarillado, sin tener autorización del Organismo operador y sin apegarse a los requisitos que establece el presente Reglamento;

**III.** Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Organismo operador ejecuten por si o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado;

**IV.** Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señala este Reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;

**V.** Los propietarios o poseedores de predios que impidan la inspección de los aparatos medidores, cambio o reparación de los mismos, así como la practica de las visitas de inspección, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita;

**VI.** Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;

**VII.** Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado en los medidores o los que se negaren a su colocación;

**VIII.** El que por si o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varié su colocación de manera transitoria o definitiva;

**IX.** El que deteriore cualquier instalación propiedad del Organismo operador;

**X.** Quienes hagan mal uso de los hidrantes públicos;

**XI.** Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente;

**XII.** Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

**XIII.** El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

**XIV.** Las personas que cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos que no funcionen de acuerdo a la autorización concedida y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Organismo operador;

**XV.** Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos;

**XVI.** Quienes descarguen en el albañal tóxicos, medicamentos o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece la norma oficial mexicana, las normas ecológicas o normas particulares de descarga que fije el Organismo operador, que puedan ocasionar un desastre ecológico, daños a la salud y situaciones de emergencia;

**XVII.** Quien no cuente con el permiso de descarga de aguas residuales industriales;

**XVIII.** Quien no cumpla con los permisos o autorizaciones del Organismo operador en materia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales a que hacen referencia los artículos 43 a 47, 51 y 52 de este Reglamento;

**XIX.** Quien contrate un servicio y le de otro destino o uso; y

**XX.** Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales.

Artículo 82.

Las sanciones a que se harán acreedores los infractores de este Reglamento serán, cuando causen daños, en la proporción y monto en que se causaron, el importe estimado del consumo, si lo hay, y multa de 5 a 500 veces el salario mínimo general vigentes en la zona, a juicio del Organismo operador, según la gravedad del caso.

En materia ecológica, se atenderá lo dispuesto por el CAPÍTULO IV, Título VII, de las sanciones administrativas de la Ley de Ecología.

En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido.

## **CAPÍTULO DECIMO PRIMERO**

### **Del Recurso**

Artículo 83.

Cuando el usuario, propietario o poseedor, no este de acuerdo con los requerimientos o cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse por escrito, mediante el recurso de inconformidad, manifestando los hechos y presentando las pruebas que considere procedentes, en los términos del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal.

## **CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO**

### **De las Comunidades Rurales del Municipio**

Artículo 84.

Los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en su caso, en las comunidades del Municipio será prestado a través de los Comités Rurales.

Artículo 85.

El Organismo operador o SIMAPAJ, será el representante administrativo asesor técnico y coordinador de los Comités Rurales, determinando los procesos técnicos-administrativos, además de coordinar y supervisar los trabajos que se desarrollen en cada una de las comunidades.

Artículo 86.

El Comité Rural estará representado por un Consejo Directivo Rural integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos vocales, los cuales serán designados, previa convocatoria emitida por el órgano de gobierno del Organismo operador.

Artículo 87.

Los integrantes del Consejo Directivo Rural durarán en su encargo por un periodo de tres años, siendo electos dentro de los tres meses siguientes a que tome posesión el Consejo Directivo del Organismo Operador, pudiendo ser reelectos o ratificados los ya existentes.

Artículo 88.

Corresponde al Consejo Directivo Rural las siguientes atribuciones:

- I. Prestar en su comunidad los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en su caso;
- II. Administrar, operar y mantener los bienes y recursos;
- III. Vigilar la correcta recaudación de los recursos que se generen por la prestación de los servicios;
- IV. Rendir informes cuando menos cada tres meses al Organismo operador de los ingresos y egresos, que deberá reportarlo al Ayuntamiento;
- V. Gestionar y obtener la colaboración de los usuarios de la comunidad para la ejecución de obras públicas;
- VI. Imponer a los usuarios las sanciones que correspondan a las infracciones que estos cometan en los términos del presente Reglamento;
- VII. Resolver sobre las solicitudes de agua potable y de descarga al alcantarillado;
- VIII. Llevar un inventario de la infraestructura hidráulica y padrón de usuarios; y
- IX. Resolver las quejas e inconformidades que hagan valer los usuarios de las comunidades.

Artículo 89.

Corresponde al Tesorero del Consejo Directivo Rural, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo, desempeñando las funciones que le sean encomendadas;
- II. Recaudar las cuotas que se generen con motivo de la prestación de los servicios;
- III. Expedir los recibos a los usuarios por las cuotas que se deben cubrir al comité;
- IV. Proponer al Consejo las medidas necesarias para conservar la estabilidad financiera del sistema en su comunidad;
- V. Realizar los reportes financieros que se realicen al Organismo operador o que requiera el Ayuntamiento; y
- VI. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, el Organismo operador o se desprendan del presente Reglamento.

Artículo 90.

Corresponde a los Vocales del Consejo Directivo Rural, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo, desempeñando las funciones que le sean encomendadas;
- II. Proponer medidas para el buen funcionamiento de los servicios;
- III. Auxiliar en sus funciones para la prestación de un mejor servicio;
- IV. Vigilar que los servicios sean utilizados debidamente por los usuarios y poner en conocimiento del Consejo Directivo Rural las infracciones que estos cometan; y
- V. Las demás que les confiera el Ayuntamiento o se desprendan del presente Reglamento.

Artículo 91.

Serán aplicables en las comunidades rurales, los demás Capítulos del presente Reglamento, en todo lo que no se oponga al presente.

### **CAPÍTULO DECIMO TERCERO** Responsabilidad de los Funcionarios

Artículo 92.

Es responsabilidad de los funcionarios del Organismo operador de agua potable y alcantarillado: administrar, cuidar y mantener el desarrollo de los recursos financieros y humanos, así como el patrimonio y comunicación social del sistema a su cargo. Cuando los funcionarios no cumplan con esta disposición, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### **TRANSITORIOS**

Artículo Único.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, a lo 11 días del mes de Diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete.

Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción VI, y 205 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Prof. José Antonio Aguilar Andrade  
Presidente Municipal

Lic. Armando Rivera Alcantar  
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)